



EL REDIRECTO DENTRO DEL JUICIO ORAL. ASPECTOS LÓGICOS, PRÁCTICOS Y LEGALES

Mgter. Jennifer C. Saavedra N.

Jueza de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá

Órgano Judicial de la República de Panamá

Correo electrónico: jennifer.saavedra@organojudicial.gob.pa

EL REDIRECTO DENTRO DEL JUICIO ORAL. ASPECTOS LÓGICOS, PRÁCTICOS Y LEGALES

Resumen

En el presente ensayo, se busca que el lector comprenda a cabalidad el concepto, importancia y consecuencias del redirecto como figura jurídica dentro de la prueba testimonial, a fin que cuando se encuentre en un juicio oral, pueda sopesar su utilización de acuerdo a los costos y beneficios que a su teoría del caso, puede conllevar.

Abstract

In this essay, it is sought that the reader fully understand the concept, importance and consequences of the redirect as a legal figure within the testimonial evidence, so that when he is in an oral trial, he can weigh its use according to the costs and benefits that to his theory of the case, can bring.

Palabras Claves

Contrainterrogatorio, Importancia, Interrogatorio, Oportunidad, Pertinencia, Redirecto

Keywords

Cross-examination, Importance, Interrogation, Opportunity, Relevance, Redirect

INTRODUCCIÓN

En la línea de los artículos anteriores, conocer sobre la necesidad, pertinencia y consecuencias del redirecto como herramienta, es imperativo para cualquier jurista que se precie de conocer a cabalidad las vicisitudes que pueden acontecer cuando se está realizando la práctica de una prueba testimonial dentro del ámbito penal.

Ello, considerando que a diferencia del interrogatorio y contrainterrogatorio,

que son acciones presentes en todos los juicios, el redirecto no solo es opcional, sino que también tiene su especial forma de conformarse, que a la vez conlleva particulares resultados, si y solo si, se encuentra bien formulado.

Así las cosas, en este breve artículo expondré no solo el concepto del redirecto como tal, sino la función que conlleva, el momento en el cual puede solicitarse, cómo debe hacerse, las reglas que sigue y los resultados que puede acarrear cuando se realiza dicha intervención.

¿Qué es el redirecto?

El autor Peña, O. (2014, página 437) establece el redirecto como el segundo interrogatorio que se realiza a un testigo, con posterioridad al contrainterrogatorio, efectuado únicamente y exclusivamente por la parte que lo sometió al interrogatorio directo.

Sobre la figura del redirecto, Guevara, I. (2017, página 223), la conceptualiza de la siguiente forma:

El redirecto no es un nuevo interrogatorio directo de un testigo que ya ha declarado anteriormente en el juzgamiento público y oral. El redirecto está directamente relacionado con un contraexamen que se llevó a cabo (sic) en tiempo inmediatamente anterior; esto es, en relación con un acto de interrogatorio directo, del cual se derivó un contrainterrogatorio, por lo que su finalidad vendría a ser el rehabilitar la credibilidad del testigo o del testimonio, atacada precisamente durante el contrainterrogatorio. Al depender del contraexamen, el redirecto también se da por ejercicio voluntario de las partes, en este caso específicamente de la parte que ofreció al testigo y realizó el examen directo.

Así las cosas, a la luz de las definiciones contenidas en los párrafos precedentes, en términos sencillos, el redirecto es un nuevo interrogatorio (restringido), que podrá ser realizado por la parte que en primera instancia hizo el cuestionamiento directo, de tal forma que los juzgadores, sean los jueces o el jurado de conciencia, obtengan una visión amplia y certera, respecto de la deposición de dicho testigo, en caso de

que este, dentro del contrainterrogatorio hubiere sido expuesto a contradicciones o inconsistencias que a todas luces, perjudican la teoría del caso de quien en primer lugar, lo presentó ante el juicio oral.

Es preciso advertir a los lectores del presente artículo que el término "redirecto" como tal, no se encuentra dentro del Código Procesal Penal, por tanto, su búsqueda per se, siempre será infructuosa; no obstante, un primer esbozo del concepto, se encuentra en el segundo párrafo del artículo 400 del compendio normativo antes mencionado, cuando se indica lo siguiente: A solicitud fundada de una de las partes el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hubieran sido contrainterrogados.

Ahora bien, conocida la norma que es interpretada actualmente como el redirecto, me permito para efectos de una mejor comprensión, desglosarla conforme a la realidad del Tribunal de Juicio en la provincia de Panamá:

- La excerta legal comienza "a solicitud fundada de una de las partes..." lo que necesariamente implica dos situaciones importantes: la primera, que no se trata de algo que opera de forma automática como sí sucede con el interrogatorio y la segunda, que la parte interesada la debe fundamentar. Sobre este último aspecto, existen dos (2) vertientes: algunos jueces son de la línea en la que solicitan los temas sobre los cuales versará el redirecto y otros consideran que el artículo habla de un nuevo interrogatorio, por lo cual, puede ser tan amplio como el

primero que se realizó. En lo que si coincidimos es en la fundamentación de la petición, porque al no operar de forma automática dicha acción, el petente debe indicar al Tribunal la razón o las razones por la cuales, si es imperativo respecto de su teoría del caso, la práctica de un nuevo interrogatorio.

- Continúa la norma indicando que "...el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hubieran sido conainterrogados", lo que lleva a entender dos escenarios: el primero, que el redirecto solo puede verificarse, una vez haya culminado el interrogatorio, lo que necesariamente hace que dicha herramienta solo pueda ser utilizada por la parte que en un primer momento hizo el interrogatorio y el segundo escenario es que, es posible interpretar que el colegiado solo podrá autorizar un nuevo interrogatorio, si así lo estima conveniente. Sobre este último aspecto, la realidad es que el Tribunal de Juicio permitirá el redirecto, siempre y cuando la parte lo solicite y lo fundamente, tal cual se encuentra establecido en la normativa considerando que el control es horizontal en este nuevo sistema penal acusatorio.

Funciones del redirecto

El autor Peña, O. (2014, página 437) define de forma amplia la principal función del redirecto. Veamos.

El propósito del interrogatorio redirecto es que la parte que presentó al testigo tenga la oportunidad de

rehabilitarlo y de rescatar su credibilidad en aquellos casos en que esta haya sido seriamente afectada como consecuencia del conainterrogatorio de la parte adversa. Además, sirve para aclarar dudas o aquellas áreas que pudieron quedar confusas después de la repregunta del adversario, con la finalidad de rehabilitar al testigo al haber sido impugnado.

Rehabilitar a un testigo significa devolverle credibilidad mediante prueba de carácter veraz o prueba relacionada al contenido de su testimonio que, directamente o indirectamente, explique o niegue la prueba impugnatoria anterior.

En esa línea, es preciso entender que la rehabilitación del testigo es la función medular del redirecto, de lo cual se desprende que si el deponente pudo atravesar el conainterrogatorio sin variar lo dicho en el interrogatorio, no es necesario efectuar el redirecto, porque el testigo de forma cierta mantuvo la coherencia y contundencia de su versión de los hechos.

Diferente es el caso en que el deponente, al momento de ser conainterrogado, suministra datos que no fueron revelados en el interrogatorio o bien, difiere de forma notable de lo dicho en el cuestionario directo, porque dichas situaciones de forma inmediata producen en la psique del juzgador la duda respecto de la credibilidad de la persona o del testimonio como tal, lo que necesariamente hace que la rehabilitación de dicho testigo sea poco menos que imperativa.

Por estas razones, hago hincapié, tal cual lo he indicado en otros artículos, que

el conocimiento sobre qué va a declarar el testigo, es fundamental desde el primer momento en que se inicia un proceso, porque no solo ayuda a construir una teoría del caso sólida, sino que también evita errores que pueden ser fácilmente evitables tan solo sabiendo hacer las preguntas correctas.

¿Cómo se rehabilita el testigo?

El autor Peña, O. (2014, páginas 494-495) de manera didáctica manifiesta las formas en las cuales un deponente puede ser rehabilitado a través de un redirecto:

1. Negar, por voz del testigo atacado, el hecho impugnatorio que salió a relucir en el conainterrogatorio; a través de preguntas abiertas, es posible que el testigo niegue y explique las razones sobre un hecho que le fuera preguntado en el conainterrogatorio.
2. Explicar por voz del testigo atacado, el hecho impugnatorio de manera que este se desvanezca; un ejemplo claro podría ser que a través de una pregunta abierta el deponente pueda exponer con más detalles la versión que tiene sobre el hecho acusado, de tal forma que no le queden dudas al juzgador respecto de la veracidad de su testimonio.
3. El uso de manifestaciones previas consistentes, dependiendo del ataque a que fue sometido el testigo en el conainterrogatorio; esto se puede escenificar utilizando las técnicas contenidas en el artículo 401 del Código Penal, solicitándole al deponente que aclare la contradicción o ambigüedad en la que incurrió al momento del conainterrogatorio. Sobre el uso de las técnicas de la norma antes indicada, es importante que el abogado sepa bien cuál es la más conveniente al momento de confrontar al testigo y previo a esto, debe haber sentado las bases para efectos de una práctica eficaz y procesalmente correcta de lo dispuesto en el código.
4. La presentación de prueba documental, de prueba demostrativa (real o ilustrativa) o científica que tenga el propósito de corroborar su testimonio directo; sobre el tema, el Código Procesal permite, si realmente es necesario, la petición de una prueba no solicitada de forma oportuna (artículo 385) y/o de prueba sobre prueba (artículo 386), dos (2) herramientas eficaces para realizar esta forma de rehabilitación sugerida por el autor antes mencionado. Sobre las figuras jurídicas mencionadas en las líneas superiores, es importante destacar que la fundamentación para ellas es de trascendencia, por lo que se hace imperativo sopesar los pro y los contra de su uso, respecto de la teoría del caso de la parte que las argumenta.
5. La presentación de prueba de carácter o de conducta específica. Al igual que lo dicho en el numeral anterior, sopesar de forma detenida la petición las herramientas contenidas en los artículos 385 y 386 del Código Procesal Penal, por lo que nuevamente se hace énfasis en conocer de primera mano, qué conocimientos tiene el testigo respecto de los hechos que son objeto de la acusación, a fin de evitar

situaciones que a la larga pueden perjudicar más que ayudar.

¿Cuándo se realiza el directo?

Solo procede inmediatamente después del conainterrogatorio.

¿Sobre qué debe versar un redirecto?

Nuevamente hago énfasis en la división respecto de la interpretación en la norma contenida en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Sobre el tema, la mayor parte de la doctrina coincide que el redirecto debe tratar únicamente y exclusivamente sobre los puntos que de una u otra manera crearon controversias o cierto tipo de inconsistencias en la versión de los hechos brindada por el deponente.

En otras palabras, no se trata de preguntar sobre tópicos que se olvidaron al momento de realizar el interrogatorio, sino aquellos temas que durante el conainterrogatorio dejaron al testigo en una posición endeble en cuanto a su credibilidad, la verosimilitud de su testimonio, las falencias e inconsistencias de su relato, los elementos obviados o agregados al momento de ser cuestionado y aquellos titubeos que pudieran traducirse como una posible muestra de falsedad.

Vale indicar que realizar cuestionamientos sobre temas que no fueron tocados de forma directa en el conainterrogatorio, puede representar la introducción de información innecesaria al debate jurídico con llevando a su vez, una pérdida valiosa de tiempo del juicio como tal e incluso, puede hasta confundirse al testigo, si las preguntas son formuladas inadecuadamente o el uso de

las técnicas no se ajustan a derecho.

El autor Peña, O. (2014, página 438) es aun más restrictivo en cuanto al contenido del redirecto, al manifestar que el redirecto está limitado solo a los temas que se abordaron en el conainterrogatorio, con el propósito de aclararlos o contradecirlos. En el redirecto no se puede complementar o abordar temas que se omitieron en el examen directo.

Quien hace el redirecto tiene y debe saber diferenciar entre el nerviosismo propio de una persona que se enfrenta a los juzgadores y a la contraparte en un juicio oral, de un testigo que acomoda su versión según se le pregunte, porque un deponente con este estilo de respuesta, puede acarrear consecuencias nefastas dentro de un proceso.

La forma de hacer el redirecto

Como quiera que este cuestionamiento solo puede ser realizado por quien efectuó el interrogatorio, sigue exactamente las reglas de este tipo de cuestionamiento.

Para los efectos patrios, se sigue lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, en cuanto a que las preguntas pueden ser formuladas de manera amplia, pero relacionadas con el proceso sin hacerles sugerencias, ofrecerles las respuestas o presionarlos. Además, también ha de seguirse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 400, en el cual se hace énfasis en que ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueran formuladas en

términos poco claros para ellos.

Debo hacer énfasis en que la utilización de preguntas de transición en esta etapa suele ser una forma muy amigable de indicarle al testigo, sobre qué temas versará las preguntas siguientes, a fin de darle la oportunidad de contestar de tal manera que no deja dudas en la psique de quienes deben juzgar el caso.

Vale destacar que el ritmo del redirecto es rápido, ya que se tratan temas puntuales y certeros, por lo que las preguntas y por ende, las contestaciones son directas, aunque dependiendo del caso, pueden conllevar explicaciones sobre puntos específicos.

¿Es obligatorio realizar el redirecto?

Al igual que el conainterrogatorio, la respuesta a esa pregunta es un rotundo no. Si el testigo resultó incólume respecto del conainterrogatorio, es innecesario someterlo a un redirecto que en muchas ocasiones, de no hacerse bien, puede dar al traste con la teoría del caso previamente planteada.

Dicho en otras palabras, será el conainterrogatorio el que dirá si es necesario e imperativo realizar un redirecto y el abogado deberá, sin apasionamientos, utilizando la lógica y el sentido común poner en la balanza los posibles beneficios que podría conllevar a efectuar este cuestionamiento al deponente, teniendo siempre como norte, rehabilitar la credibilidad del testigo y/o echar por tierra cualquier tipo de inconsistencias que pudieran haber surgido al momento de rendir el testimonio.

Es importante recordar que cuando se efectúa el redirecto, se le está mandando el siguiente mensaje a los juzgadores: los puntos que voy a tocar son importantes, por ende, es necesario que les presten mucha atención. De igual forma, es trascendental recordar que hacer el redirecto, abre la puerta para efectuar, si a bien lo tiene la contraparte, un contraredirecto o recontraredirecto.

El redirecto ante el Tribunal de Jurados de Conciencia

La introducción de información ante los jurados de conciencia, siempre entraña una suerte de cuidados específicos por parte del Tribunal de Juicio que preside el debate como tal.

Además, es preciso que quien hace el redirecto recuerde que se trata de rehabilitar al testigo que en el conainterrogatorio salió mal parado, razón por la cual, el consejo es hacer preguntas puntuales y certeras, de tal forma que el jurado (que es lego en asuntos jurídicos) pueda realmente apreciar cómo el deponente logra defender su visión de los hechos acusados o la experticia que practicó, cuando se trata de peritos. Quien interroga debe evitar preguntas rebuscadas que a todas luces confunden al jurado, ya que dicha técnica suele volverse en contra de quien la utiliza.

Mientras más claras sean las preguntas, el jurado podrá entender no solo la intención del interrogador, sino también el resultado de los cuestionamientos, permitiendo así la emisión de un veredicto conforme a la íntima convicción.

El control de la información

Por último, pero no menos

importante, es que en el nuevo sistema de juzgamiento penal coloca a cada interviniente en igualdad de posición respecto de la contraparte, facilitando con esto el control de la información que entra con cada prueba que es evacuada a lo largo del juicio oral, por ello es tan importante que los abogados al momento de hacer los interrogatorios prioricen la necesidad e imperatividad de los mismos respecto de su teoría del caso, porque se han visto escenarios en donde una sola pregunta provoca una debacle de tal magnitud, que solo queda esperar literalmente, un milagro.

Sobre todo porque el redirecto al ser opcional, necesariamente tiene que estar no solo bien pensado por la parte que lo ha de realizar, sino debidamente fundamentado y ser coincidente a la perfección con la teoría del caso planteada, precisamente para evitar situaciones que puedan dar al traste con todo el trabajo que previamente ha sido efectuado.

Por lo anterior, me permito citar en este artículo la opinión del catedrático Santa Cruz, J. (s/a), quien de forma concentrada explica la dinámica del redirecto dentro del juicio oral. Veamos:

En este sentido, tanto la credibilidad de los testigos y peritos como la información que aportan puede ser sometida a una actividad contradictoria de control de calidad hasta en cuatro ocasiones: examen directo, especialmente a través de las objeciones; contraexamen, redirecto y recontra-examen.

Así, si el tema X es introducido en el examen directo, la contraparte controlará

mediante las objeciones a las preguntas o a las respuestas del testigo que no se introduzca información indebidamente (por ejemplo, objetando las preguntas sugestivas o solicitando al juez que requiera al testigo a responder sólo lo que se le pregunta); la contraparte tendrá una nueva oportunidad, para someter a examen la credibilidad del testigo o la solidez de la información aportada, en el contraexamen, intentando dañar la credibilidad o la información que lo perjudique y buscando afectar la posición de la contraparte; seguidamente, en el redirecto, el oferente podrá rehabilitar el daño sufrido a su información; y, finalmente, en el recontraexamen, la contraparte intentará nuevamente dañar la información del oferente.

Este cuádruple control de la información se hubiese perdido si el tema X no hubiese sido introducido en el examen directo sino en el redirecto. En este caso sólo podría implementarse un doble control: en el propio redirecto y en el recontraexamen.

Para evitar la pérdida de calidad de la información debida a un menor control, el juez puede realizar actividad directiva del proceso advirtiendo a las partes, al inicio de la etapa probatoria, que en el examen de testigos los temas a interrogar deben ser introducidos en la primera oportunidad correspondiente, es decir, en el examen directo por el oferente y en el contraexamen por la contraparte.

Así las cosas, es válido lo planteado por la autora Lorenzo, L. (2012, pág. 208), cuando explica lo siguiente:

El control de la información en juicio

es la manifestación concreta del principio de contradicción. Mientras una parte esté produciendo su prueba, pretenderá que todas las afirmaciones que se realicen se tomen en consideración sin ningún tipo de control, que todas las preguntas que haga resulten admisibles y que, en

definitiva, su versión de los hechos sea considerada como la verdad procesal a asumir en la sentencia. El rol de la contraparte será prestar atención a cada pregunta, a cada afirmación cada incorporación probatoria, para manifestar la contradicción allí donde sea necesaria.

CONCLUSIÓN

Todo litigante debe entender a cabalidad que hacer preguntas dentro del juicio oral, es un ejercicio que requiere de estudio, agilidad mental y conocimiento del caso; por tanto, la improvisación ante una prueba testimonial jamás puede ser una opción, ya que previamente el jurista debe saber de qué forma el deponente, a través de su declaración, realmente le aporta elementos valiosos a su teoría del caso planteada.

El redirecto es una herramienta jurídica que permite la rehabilitación de aquel deponente, cuyo testimonio fue vulnerado a través de las preguntas del contrainterrogatorio.

Dicho conocimiento, servirá para determinar si realmente el redirecto es necesario e imperativo dentro de un caso, ya que tal cual indiqué en los párrafos precedentes, al ser opcional,

ofrece al litigante la oportunidad de sopesar de forma sesuda la utilidad que tendría someter a su testigo a un nuevo interrogatorio, que aunque más restringido que el primero, podría en caso de ser innecesario, añadir al debate jurídico información que no tenga mayor incidencia respecto de los hechos acusados.

Así las cosas, el redirecto al momento de hacerse, debe ser estructurado de tal forma que la información que se introduzca al juicio realmente sea aclaratoria de algún hecho o afirmación que de alguna manera pudiera haber socavado en el contrainterrogatorio, la credibilidad del testigo o de su deposición ante los juzgadores, sean los jueces del Tribunal de Juicio o el jurado de conciencia. Mientras más puntual y certero sea el redirecto, mucho mejor para el desarrollo del juicio oral y la práctica probatoria.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Procesal Penal de la República de Panamá. 2018. Sistemas Jurídicos S.A. Editorial Nomos S.A. Colombia.
- Guevara, I. 2017. Manual de Litigación Oral. Valletta Ediciones. Provincia de Buenos Aires, República de Argentina.
- Lorenzo, L. 2012. Manual de Litigación. Ediciones Didot. Buenos Aires, Argentina.
- Peña, O. 2014. Técnicas de Litigación Oral Teoría y Práctica. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Medellín, Colombia.
- Santa Cruz, J. s/a. Las Técnicas de dirección judicial de los interrogatorios en el Juicio Oral. Revista Institucional No. 9 AMAG Perú. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/244/las-tecnicas-direccion-judicial-interrogatorios-juicio-oral.pdf?sequence=1&isAllowed=y> revisado el 19 de noviembre de 2019.

Mgter. Jennifer C. Saavedra N.

La licenciada Jennifer Cristine Saavedra Naranjo, empezó como oficial mayor en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, posteriormente pasó a ser asistente de juez en el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo de lo Civil de Panamá, estuvo nueve (9) meses en el Programa de Descongestión Judicial como asistente de los jueces civiles, fue

asistente de magistrado en el Primer Tribunal Superior de Justicia en el año 2013, y en el año 2014 fue nombrada como Jueza Primera Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Actualmente, es jueza de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sistema penal acusatorio.